

CONSTANCIA SECRETARIAL-: Popayán, Cauca, noviembre 03 de 2022.
En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.2041

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00388-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ana Carolina Muñoz Cruz
Causante: Oscar Diego Muñoz Vidal

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA CAROLINA MUÑOZ CRUZ**, mediante apoderado judicial, instaure ante esta judicatura demanda de **APERTURA DE SUCESION INTESTADA** del causante **OSCAR DIEGO MUÑOZ VIDAL**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Para efectos de acreditar, que efectivamente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso, como se señala en la demanda, en relación al avalúo que se ha dado a los inmuebles sucesorales, es necesario aportar los recibos de impuesto predial o certificados catastrales, donde figure su avalúo, sin perjuicio de que se establezca dicho valor a través de dictamen pericial o profesional especializado, evento en que deberá aportarse éste como anexos de la demanda.

2- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no figura ningún correo electrónico inscrito respecto del apoderado judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

P/Omar

3.- Se refiere a la demanda que la demandante es hija única matrimonial del causante, pero debe indicarse, si éste tiene otros hijos, extramatrimoniales o adoptivos que deban citarse al presente juicio sucesorio.

4.- De indicarse otras personas o herederos que deban concurrir en el presente juicio, se deberá indicar dirección física y electrónica donde los mismos recibirán notificaciones. (Art. 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 6° de la ley 2213 de 2022.)

5.- En la demanda se han omitido varios acápite que son requisitos formales tales como: **i)** pruebas, **ii)** de fundamentos de derecho, **iii)** la cuantía del proceso que determine la competencia y **iv)** de notificaciones donde se indique la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la heredera demandante, y los demás interesados que tengan igual calidad (art. 82 numerales 6, 8, 9 y 10 del art. 82 del Código General del Proceso, y art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respectivamente)

6.- Se debe presentar una certificación actualizada de las acciones que posee el causante en Ecopetrol.

7.- Es necesario aportar copia de la sentencia de divorcio del causante y la señora LUISA FERNANDA CRUZ MORALES de fecha 23 de marzo de 1995, y de la escritura pública No. 2668 del 3 de octubre de 1990 otorgada ante la notaria 20 del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual, la pareja de esposos procedió a la liquidación de la sociedad conyugal, acreditación que se requiere, por lo dispuesto en el art. 487 inciso 2° del C.G el P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.934.315 y T.P. No.61.900 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora **ANA CAROLINA MUÑOZ CRUZ** únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.196 del día 04/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6606c4b57123a76e8a67f974c26945fb5608cb310913419d3a58a570df90fd4**

Documento generado en 03/11/2022 09:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>